

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolíma., Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210007900.
Demandante: FINANCIERA PROGRESA.
Demandado: RUBIELA ALDANA BECERRA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., contra RUBIELA ALDANA BECERRA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento pagaré arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., contra RUBIELA ALDANA BECERRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., contra RUBIELA ALDANA BECERRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 018 0083:

a. Por la suma de Dieciocho Millones Trescientos Mil Pesos M/cte (\$18.300.000.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda es decir el (05-01-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada RUBIELA ALDANA BECERRA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 010 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ